

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN



Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 020 – SEGUNDA INSTANCIA N° 015
ACCIONANTE	LUIS PAULINO FIGUEREDO
AGENTE OFICIOSO	NIDIA CAROLINA FIGUEREDO PRECIADO
ACCIONADOS	NUEVA E.P.S. Y OTROS
RADICADO	81-001-31-07-002-2023-00148-01
RADICADO INTERNO	2023-00552

Aprobado por Acta de Sala **No. 059**

Arauca (Arauca), cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por la **NUEVA EPS** frente al fallo proferido el 28 de noviembre de 2023, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Arauca, que *concedió* el amparo de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social, invocados por NIDIA CAROLINA FIGUEREDO PRECIADO, quien actúa como agente oficiosa de **LUIS PAULINO FIGUEREDO**, dentro de la acción de tutela que instauró contra la entidad recurrente y otros.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante¹

Indicó la agente oficiosa que Luis Paulino Figueredo de 71 años de edad, se encuentra afiliado a la Nueva EPS en el régimen subsidiado, el 04

¹ Cuaderno del Juzgado. 002EscritoTutela.

de noviembre de 2023 fue ingresado al hospital San Antonio de Tame con un diagnóstico de «H160 ULCERA DE LA CÓRNEA, H578 OTROS TRANSTORNOS ESPECIFICADOS DEL OJO Y SUS ANEXOS», razón por la cual el médico tratante ordenó atención de III nivel por la especialidad de «INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA» traslado terrestre medicalizado, pero a la fecha se encuentra en el área de hospitalización del citado hospital.

Manifestó que la oficina de referencia y contra referencia del hospital San Vicente de Arauca le informó que el 10 de noviembre de 2023 se realizaría el traslado para el Hospital San Ignacio de la ciudad de Bogotá, sin embargo, pasadas las cinco de la tarde «dicha oficina nos informa que ya no es posible el traslado ya que la NUEVA EPS, no realizó las gestiones administrativas pertinentes y el cupo se perdió».

Indicó que pese a los requerimientos realizados por el Hospital San Vicente de Arauca a la Nueva EPS y a la Unidad de Salud de Arauca, no se ha confirmado cupo en un centro de salud de III nivel, teniendo que soportar el accionante un prolongado padecimiento y agravándose su condición médica.

Por lo anterior solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana e integridad personal de Luis Paulino Figueredo y, en consecuencia, se ordene a la Nueva EPS, el Hospital San Vicente de Arauca y la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca «garantizar el tratamiento integral para salvaguardar su integridad personal»; como medida provisional pidió garantizar el traslado del paciente y los servicios complementarios para un acompañante.

Aportó las siguientes pruebas²: **(i)** Formato de referencia y contrarreferencia expedido el 09 de noviembre de 2023 por el Hospital San Vicente de Arauca; **(ii)** Historia Clínica de 14 de noviembre de 2023 expedida por el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. en el que refiere «PACIENTE MASCULINO DE 71 AÑOS CON DIAGNÓSTICO DE -TRAUMA OCULAR SECUNDARIO A PICADURA DE ABEJA (...) EL 8/11/23 FUE VALORADO POR OFTALMÓLOGO

² Cuaderno del Juzgado. 002EscritoTutela. F. 7 a 17.

QUIEN INDICA EN HISTORIA CLÍNICA OJO IZQUIERDO PRESENCIA DE CUERPO EXTRAÑO PROFUNDO LESIÓN VERTICAL CON SEIDEL NEGATIVO PARACENTRAL (...) REQUIERE MANEJO URGENTE POR OFTALMOLOGÍA TERCER NIVEL» y **(iii)** copia de las cédulas de ciudadanía de la agente oficiosa y el agenciado.

2.2. Sinopsis procesal

Presentada el 14 de noviembre de 2023³ la acción constitucional, esta fue asignada por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Arauca que por auto de la misma calenda⁴ la admitió contra la Nueva EPS, la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca (UAESA) y el Hospital San Vicente de Arauca, y, como medida provisional ordenó a la Nueva EPS «que efectúe la REMISIÓN del señor LUIS PAULINO FIGUEREDO a OFTALMOLOGÍA DE TERCER NIVEL EN AMBULANCIA TERRESTRE MEDICALIZADA; así como el suministro de los SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE TRANSPORTE, ALBERGUE Y ALIMENTACIÓN para su acompañante».

Notificada la admisión, las entidades llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. UAESA⁵

Informó que revisada la base de datos de la ADRES le corresponde a la Nueva EPS, régimen subsidiado, a la cual está afiliada el tutelante, garantizar y autorizar la atención integral en salud, sin importar si la prestación del servicio se encuentra o no incluido en el Plan de Beneficios en Salud, pues en caso del segundo evento, la EPS puede efectuar el respectivo recobro al Estado quien finalmente asume el costo del servicio, dejando claro que la responsabilidad principalmente está en cabeza de la Entidad Promotora de Salud a la que pertenezca el afiliado.

³ Cuaderno del Juzgado. 001ActaReparto.

⁴ Cuaderno del Juzgado. 003AutoAdmiteTutela.

⁵ Cuaderno del Juzgado. 005RespuestaUAESA.

2.2.2. NUEVA EPS⁶

Señaló que el señor Luis Paulino Figueredo ciertamente se encuentra afiliada en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado.

Frente a la medida provisional decretada indicó que el área de salud está realizando los trámites pertinentes para su cumplimiento y una vez se obtenga el resultado de las labores realizadas, se pondrá en conocimiento del Despacho a través de respuesta complementaria.

Respecto a la solicitud de transporte intermunicipal ambulatorio, la entidad le garantiza este servicio tan solo al paciente, toda vez que el municipio de TAME - ARAUCA donde se encuentra zonificado el usuario cuenta con UPC adicional por dispersión geográfica (Resolución 2809 de 2022), ante lo cual el usuario debe acercarse a la oficina de la EPS-S a solicitar el transporte con los documentos que certifiquen su traslado.

Explicó que no procede el servicio transporte para un acompañante porque no se acreditan los siguientes requisitos para su procedencia: *«(i) El paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y, (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado»*, dado que por virtud del principio de solidaridad corresponde a la familia del afiliado como primera responsable atender las necesidades de cada uno de sus miembros.

Frente al servicio de alojamiento y alimentación dicha responsabilidad no recae en nadie distinto que cada ser humano, puesto que independientemente de la enfermedad que desafortunadamente aqueja al usuario, éste tiene el deber de autocuidado y suministrarse lo necesario para alimentación. Es por tal razón, que no se encuentra fundamento alguno en solicitar que con cargo a los dineros del sistema se otorgue

⁶ Cuaderno del Juzgado. 006RespuestaNuevaEps.

alimentación a quien de por si debe buscar la manera de proveerse todo aquello necesario para satisfacer sus necesidades básicas.

Se opuso a la orden de tratamiento integral porque el Juez de tutela no puede entrar a dar órdenes con base en supuestas negativas u omisiones, en aras de la protección pedida pues, sólo le es dado hacerlo si existen en la realidad las acciones u omisiones de la entidad y ellas constituyen la violación de algún derecho fundamental.

Pidió que en caso de otorgarse el amparo *ius* fundamental, se le faculte recobrar ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, los gastos en que deba incurrir para el cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de prestaciones.

2.2.3. Hospital San Vicente de Arauca⁷

Informó que ciertamente el 04 de noviembre de 2023 el señor Luis Paulino Figueredo ingresó al Hospital San Antonio de Tame con cuadro clínico de 15 días de evolución consistente en trauma ocular izquierdo por picadura de abeja, por lo que una vez hospitalizado y valorado se diagnosticó «*ULCERA DE LA CórNEA Y OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DEL OJO*» y se dispuso su remisión a III nivel de complejidad por la especialidad de «*OFTALMOLOGIA*», siendo aceptado en el Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá y trasladado el 15 de noviembre de 2023 a las 10:45 a.m. en transporte terrestre medicalizado junto con un familiar. Anexó formato de referencia del paciente.

2.2. La decisión recurrida

Mediante providencia del 28 de noviembre de 2023, el *a quo* resolvió:

«PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de la acción de tutela instaurada la señora NIDIA CAROLINA FIGUEREDO PRECIADO, actuando en condición de agente oficioso del señor LUIS

⁷ Cuaderno del Juzgado. 007RespuestaHospitalSanVicente.

PAULINO FIGUEREDO contra la **NUEVA EPS, el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA** respecto de la remisión que requería el accionante a **OFTALMOLOGÍA DE TERCER NIVEL**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de **TRATAMIENTO INTEGRAL** del señor **LUIS PAULINO FIGUEREDO**; única y exclusivamente en lo referente a sus diagnósticos de **H578 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DEL OJO Y SUS ANEXOS - H160 ÚLCERA DE LA CORNEA**, entendiendo por integral (autorización de exámenes, procedimientos, intervenciones, controles periódicos, medicamentos, insumos, equipos, terapias, prótesis, remisiones a altos niveles de complejidad y otros rubros que los médicos formulen y que llegaren a solicitar las I.P.S.); además, deberá **SUMINISTRAR** el transporte intermunicipal y urbano (por el medio indicado por el médico tratante), alojamiento y alimentación, en caso de ser requerido, cuando sea remitida a una ciudad diferente a su lugar de residencia; conforme lo considerado por esta Judicatura en la presente providencia. conforme lo considerado por esta Judicatura en la presente providencia (...)

Para adoptar la anterior decisión constató, por comunicación telefónica con la agente oficiosa, que «el señor **LUIS PAULINO FIGUEREDO** fue trasladado a la ciudad de Bogotá el día 15 de noviembre de 2023 donde recibió la atención médica y actualmente se encuentra en su lugar de residencia», de tal suerte que la razón que motivó la interposición de la presente acción había perdido su propósito.

Sin embargo, estimó procedente conceder la protección de tratamiento integral, dado que si bien no existe prueba de la negligencia por parte de la Nueva EPS en la prestación del servicio médico, por cuanto la remisión fue realizada, estimó que el paciente es un sujeto de especial protección constitucional en atención a sus condiciones de salud.

2.3. La impugnación⁸

Inconforme con la decisión, la Nueva E.P.S., la *impugnó*, oportunidad en la que cuestionó la orden de tratamiento integral porque «hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, sumado al hecho que no es justificante para presumir incumplimiento frente a nuevas solicitudes que realice la afiliada, aún más cuando se solicita se tutelen servicios que no han sido prescritos por profesional de la salud, y por ende no han sido desconocidos o negados por ésta EPS».

⁸ Cuaderno del Juzgado. 010ImpugnacionNuevaEps.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente ratificar la orden del *a quo* que concedió la protección deprecada y ordenó a la accionada garantizar la atención integral en salud a favor del agenciado, o si, por el contrario, como lo sostiene la Nueva E.P.S., se debe revocar la protección.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela

3.3.1. Legitimación por activa

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

De otra parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción constitucional de tutela, así: **(i)** a nombre propio; **(ii)** a través de representante legal; **(iii)** por medio de apoderado judicial; o **(iv)** mediante agente oficioso. El inciso final de esta norma, también establece que el defensor del pueblo y los personeros municipales pueden ejercerla directamente.

En el presente caso, no hay duda que está dada la *legitimación en la causa* por activa de Nidia Carolina Figueredo Preciado, quien manifestó actuar como agente oficioso de Luis Paulino Figueredo, quien para la fecha de interposición de la tutela se encontraba hospitalizado, circunstancia que evidentemente le impide ejercer directamente la defensa de sus derechos.

3.3.2. Legitimación por pasiva

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública e incluso contra particulares, por lo que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva en relación con la Nueva EPS, entidad encargada de prestar el servicio de salud al accionante en atención a su afiliación.

3.3.3. Trascendencia *Ius-fundamental*

Tiene adoctrinado el máximo tribunal de justicia constitucional, que este requisito se supera cuando la parte accionante demuestra que en el caso objeto de estudio se involucra algún *debate jurídico* que gire en torno del contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental; aspecto que se cumple en el asunto sometido a consideración, toda vez que el agenciado fundó la solicitud de amparo ante la urgencia de ser trasladado a un hospital de tercer nivel que cuente con la especialidad de «OFTALMOLOGÍA», lo que en principio admite su estudio de fondo.

3.4.4. El principio de inmediatez

Refiere a la interposición de la solicitud de amparo dentro de un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos, para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, aspecto igualmente acreditado, por cuanto el ingreso a la atención por urgencias data del 04 de noviembre de 2023 y la tutela se presentó el 14 de noviembre de 2023.

3.3.5. Presupuesto de *subsidiariedad*

En relación con la protección del derecho fundamental a la *salud*, el mecanismo jurisdiccional de protección que la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, asignó a la Superintendencia Nacional de Salud no resulta idóneo ni eficaz ante las circunstancias médicas en las que se encuentra el agenciado quien requiere con urgencia ser trasladado a un hospital de tercer nivel, y con el ánimo de evitar la ocurrencia de un

perjuicio irremediable, consistente en que su salud visual se agrave, la Sala encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad.

3.4. Supuestos jurídicos

3.4.1. Del derecho fundamental a la salud y su goce efectivo, reiteración jurisprudencial.

Conforme se estableció en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, entre otros, la *salud* y el *bienestar*, misma garantía establecida en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuando se instituyó que el ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de *salud física y mental*.

Nuestro ordenamiento jurídico consagra en el artículo 48 de la Constitución Política que la seguridad social es *«un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley (...)»*. Y con fundamento en el artículo 49 Superior, todas las personas tienen el derecho de acceder a los servicios de salud cuando así sea requerido, existiendo a cargo de las entidades prestadoras la carga de suministrar los tratamientos, medicamentos o procedimientos requeridos por el paciente, con el fin preservar su vida en condiciones dignas.

Por ello, desde antaño la Corte Constitucional definió el derecho a la salud como *«la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser»*.⁹

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-597 del quince (15) de diciembre de 1993, criterio reiterado en los pronunciamientos T-454 del trece (13) de mayo de 2008, T-331 del veintitrés (23) de junio, entre otras.

Así, con la Ley 100 de 1993, que estructuró el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y reglamentó el servicio público de salud, se estableció un acceso igualitario a la población en general al implementar al margen del régimen contributivo, un régimen subsidiado para las personas que no contaban con la posibilidad de gozar de este tipo de servicios. En aras de cumplir con este objetivo, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1438 de 2011 han realizado modificaciones dirigidos a fortalecer el Sistema de Salud a través de un modelo de atención primaria en salud y del mejoramiento en la prestación de los servicios sanitarios a los usuarios. Actualmente la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, elevó a la categoría de fundamental el derecho a la salud, cuyo artículo 2 fue revisado previamente en sede de constitucional mediante sentencia C-313 de 2014, en la que se dijo:

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.

Esta preceptiva normativa, al igual que los distintos pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, permiten establecer que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente.

3.4.2. Del tratamiento integral.

El tratamiento integral tiene como objetivo garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. *“Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los*

tratamientos”¹⁰. En otras palabras, el derecho a la *salud* no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada o parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma *concurrente, armónica e integral*, propenden por la mejoría, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de sanidad del paciente¹¹.

Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente¹². Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, **adultos mayores**, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que «*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*».

Ahora bien, se requiere que sea el médico tratante quien precise el diagnóstico y emita las órdenes de servicios que efectivamente sean necesarias para la recuperación del paciente, así como el que determine el momento hasta el que se precisan dichos servicios. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta viable dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; pues, de hacerlo, implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior¹³.

3.5. Caso concreto

Como quedó expresado en acápites anteriores, Luis Paulino Figueredo de 71 años, ingresó el 4 de noviembre de 2023 al Hospital San Vicente de Arauca, remitido del Hospital San Antonio de Tame (Arauca) con un diagnóstico de «*H160 ULCERA DE LA CórNEA, H578 OTROS TRANSTORNOS*

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-124 de 2016.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-201 de 2014.

¹² Corte Constitucional sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-259 de 2019.

ESPECIFICADOS DEL OJO Y SUS ANEXOS», razón por la cual el médico tratante ordenó atención de III nivel por la especialidad de «OFTALMOLOGÍA» traslado terrestre medicalizado.

El 14 de noviembre de 2023 la agente oficiosa interpuso esta acción de tutela, ante la presunta demora de la Nueva EPS en autorizar el traslado intrahospitalario del paciente y garantizar los servicios complementarios al acompañante.

El juez de primera instancia concedió el amparo el pasado 28 de noviembre de 2023, específicamente la «atención integral» dada la condición de salud del agenciado, luego de verificar que su traslado se había materializado el 15 de noviembre de 2023; decisión frente a la cual expresó inconformidad la Nueva EPS, quien solicita sea revocada, al insistir que no ha sido negligente en la prestación del servicio de salud.

Ahora bien, hechas las anteriores precisiones, se revocará la decisión de primera instancia, dado que no se encuentra acreditada una acción u omisión de la Nueva EPS que afecte o amenace los derechos fundamentales del señor Luis Paulino Figueredo, pues se observa que no existió mora o negligencia en su traslado intrahospitalario si en cuenta se tiene que el 4 de noviembre de 2023 ingresó al hospital San Vicente de Arauca donde fue hospitalizado, el 8 de noviembre de 2023¹⁴ el oftalmólogo tratante ordenó remisión a III nivel por la especialidad de oftalmóloga y el 15 de noviembre de 2023 fue remitido en ambulancia terrestre medicalizada al Hospital San Ignacio de Bogotá, esto es, al día siguiente de interpuesta la tutela; adicionalmente, el juzgado dejó constancia, por llamado telefónica que sostuvo con Nidia Carolina Figueredo Preciado, que el «señor LUIS PAULINO FIGUEREDO fue trasladado a la ciudad de Bogotá el día 15 de noviembre de 2023 donde recibió atención médica, le fue ordenada cita de control en un mes y actualmente se encuentra en su lugar de residencia».

Al respecto, se recuerda que la atención integral en salud es una obligación ineludible de todos los entes encargados de la prestación del

¹⁴ Cuaderno del Juzgado. 002EscritoTutela. F. 15.

servicio y su reconocimiento es procedente vía tutela, siempre y cuando «se haya concretado a priori una acción u omisión que constituya una amenaza o vulneración de algún derecho fundamental»¹⁵, presupuesto que no se cumple en este caso, dado que, las indicaciones del médico fueron atendidas en un plazo razonable, sin que se acreditara que el transcurso de ese lapso hubiese puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente.

Al efecto, en la sentencia T-790 de 2013, la Corte Constitucional abordó la problemática de establecer cuál era el plazo razonable para la prestación de un servicio médico en aplicación de los principios de eficacia y oportunidad en la prestación del servicio de la Ley 100 de 1993, oportunidad en la que concluyó que el juez constitucional debía tener cuenta los siguientes elementos para determinar la razonabilidad y proporcionalidad del tiempo transcurrido entre la expedición de la orden médica y la práctica del procedimiento o entrega del insumo o medicamento requerido: (i) la urgencia de la situación; y (ii) los recursos disponibles para la atención en cada caso en particular.

Bajo ese panorama, no era procedente ordenar el *tratamiento integral*, pues mal haría el juez constitucional en suponer que la EPS-S va a negar la prestación oportuna y eficaz del servicio de salud e impartir órdenes para brindar protección frente a eventos futuros que no han ocurrido, toda vez que asumir el conocimiento de este tipo de acciones, construidas «sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas»¹⁶, supondría una vulneración al principio de seguridad jurídica y a la vigencia de un orden justo, por lo que la Corte Constitucional tiene establecido que «no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados»¹⁷.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-531 de 2012.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-130 de 2014.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-092 de 2018.

Recuérdese que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, «cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares», de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. De tal suerte que, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión¹⁸.

Así lo ha expresado la Corte Constitucional en sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que «*partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...)* En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)», ya que «*sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)*».

Por todo lo anterior, como no se vislumbra en este caso ninguna conducta, acción u omisión atribuible a la EPS accionada de la cual se puede determinar una amenaza, lo pertinente es revocar el fallo impugnado para, en su lugar, declarar improcedente la protección deprecada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-130 de 2014.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Arauca para, en su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la protección deprecada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión; y de ser excluido, archívese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada

Firmado Por:

Laura Juliana Tafurt Rico
Magistrada
Tribunal Superior
Arauca - Arauca

Matilde Lemos San Martin

Magistrada
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Elva Nelly Camacho Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 02 Única
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b52d908294a09613f11c05ea241a69247f9d0a860a511ad0d42c1273f2ca0a**

Documento generado en 07/02/2024 10:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>